

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0400/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acayucan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Acayucan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540900000122**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Acayucan, en la que requirió lo siguiente:

...

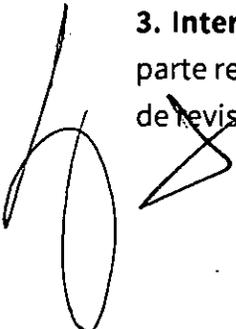
Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Pido que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud.

Asimismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones.

...

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.



4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El catorce de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Ampliación de plazo para resolver. El dos de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Es de manifestar que no fue necesario que este órgano garante remitiera las documentales de cuenta a la parte recurrente, toda vez que como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado las hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Eusebio Saure Domínguez (esaure@ivai.org.mx)

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0400/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	04/02/2022 17:59:16	Area	Recurrente PHT	
IVAI-REV/0400/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	08/02/2022 10:53:57	DGAP	Carla Mendoza	carla.mendoza@ivai.org
IVAI-REV/0400/2022/II	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustandación	16/02/2022 15:15:41	Usuario Actuario	Livette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0400/2022/II	Enviar comunicado al recurrente	Sustandación	04/03/2022 16:06:17	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	unicadetransparencia@
IVAI-REV/0400/2022/II	Ampiar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	04/03/2022 16:48:04	Usuario Actuario	Itzel Geraldine Villegas LJ	ivillegas.ivai@outlook.co
IVAI-REV/0400/2022/II	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustandación	07/03/2022 11:54:41	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	unicadetransparencia@
IVAI-REV/0400/2022/II	Cierre de Instrucción	Sustandación	29/03/2022 13:01:49	Usuario Actuario	Erika Rojas Sorla	erika.rojas@ivai.org.mx

Registro 1 - 7 de 7 disponibles

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos

segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 300540900000122 debido a que el sujeto obligado no respondió la solicitud en tiempo y forma pues la fecha límite señalada en el acuse de la solicitud era el 17 de enero.

Además, si no es competente el Ayuntamiento de Acayucan tiene la obligación de turnar la solicitud a la dependencia que esté a cargo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el municipio de Acayucan o que reciba o ejerza recursos públicos para ponerla en marcha.

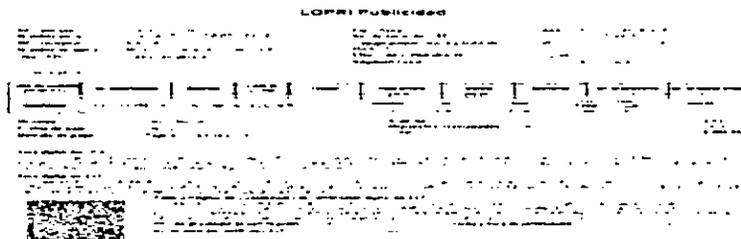
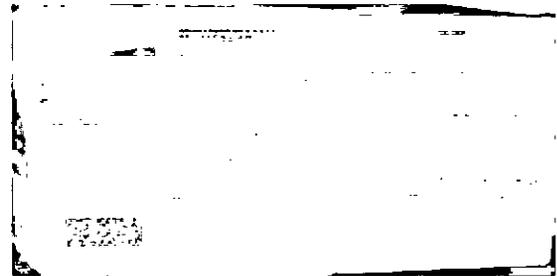
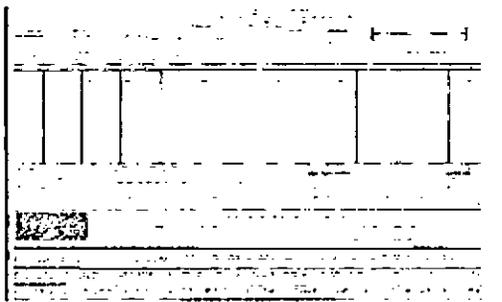
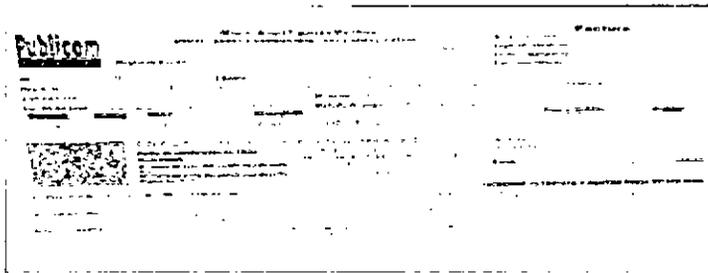
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UdT800/113/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el memorándum 074/2022 de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, en el que expuso lo siguiente:

...

La que suscribe Licenciada Rosa Marlana Domínguez Gómez, Directora del Instituto Municipal de las Mujeres de Acayucan, Veracruz damos respuesta a la solicitud de dicho departamento.

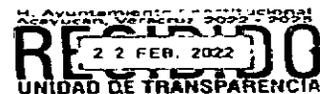
1. Dos lonas impresas, una lona con el logo del día naranja y otra con el logo del Instituto Municipal de las Mujeres
2. Material de apoyo para los eventos realizados en el Instituto Municipal de las Mujeres (listones, seguros etc.)
3. Gastos de taxi para dar el acompañamiento a las mujeres violentadas y la atención que ellas requieran.
4. Boleto e ADO para la ciudad de México para entregar documentación en Instituto Nacional de Las Mujeres



Con otro particular me despido de usted enviando un cordial saludo, y quedo a sus órdenes para mayor información.

ATENTAMENTE

LIC. ROSA MARIANA DOMÍNGUEZ GÓMEZ
DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es de señalar que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 81 BIS, fracción VI, VIII, IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, ello en virtud, puesto que es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal, tiene entre otras atribuciones la de impulsar acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia, brinda atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia, promueve la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anterior, la Directora del Instituto Municipal de la Mujer dio respuesta hasta la sustanciación del recurso de revisión, quien comunicó que las erogaciones realizadas para atender la alerta de violencia de género en contra de las mujeres fue lo concerniente a dos lonas impresas, una lona con el logo del día naranja y otra con el logo del Instituto Municipal de las Mujeres, material de apoyo para los eventos realizados en el Instituto Municipal de las Mujeres (listones, seguros etc.), gastos de taxi para dar el acompañamiento a las mujeres violentadas y la atención que ellas requieran, boleto en ADO para la ciudad de México para entregar documentación en Instituto Nacional de Las Mujeres, acompañando a su respuesta cuatro comprobantes de pago con los que se pretende acreditar los gastos antes mencionados.

No obstante lo anterior, conviene señalar que la respuesta otorgada carece de los elementos mínimos que permiten al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran tener competencia para ello, porque aun y cuando la Directora del Instituto Municipal de la Mujer diera respuesta a la solicitud de información, área que de acuerdo

con lo antes expuesto cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto; lo cierto es que, se advierte la existencia de otra área que como mínimo pudiera dar respuesta completa a la solicitud, tal es el caso de la Tesorería Municipal, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, cuenta con atribuciones para dar respuesta puntual a la solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que, de acuerdo con la normatividad antes aludida, la Tesorería Municipal tiene las facultades de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos.

Atribuciones que en su conjunto facultan a la Tesorería Municipal, para conocer de la información requerida en la solicitud, esto es, lo concerniente a las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, con sus respectivas copias de versiones públicas en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones, sin que en autos conste que el Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a dicha área ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015¹**, de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***.

En ese orden, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente público, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada; motivo por el cual, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en el área que por sus atribuciones posea la información requerida en el presente asunto, mismas que cuando menos deberá corresponder a la Tesorería Municipal y/o algunas otras áreas que cuenten con atribuciones al respecto, para que una vez realizado lo anterior, proceda a la entrega de la misma.

Debiendo tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Finalmente, tomando en consideración que las erogaciones constituyen el ejercicio de una potestad facultativa de la Tesorería Municipal; no corresponde a este Órgano Garante determinar si dichas erogaciones fueron realizadas por dicho municipio, específicamente para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, a la que alude el particular en su solicitud, siendo evidente que el ente público **debe establecer de primera cuenta si dicha Alerta fue declarada o no en dicho municipio**, pues es un hecho notorio que derivado de la violencia feminicida en diversos municipios de la entidad, **en el año dos mil dieciseis, se instaló el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) para dar seguimiento al cumplimiento de la Alerta**, habiéndose emitido además diversas disposiciones normativas y lineamientos en la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que deberá proporcionar la información faltante, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual realizará de la siguiente manera:

- Previa búsqueda exhaustiva realizada cuando menos en la Tesorería Municipal y/o algunas otras áreas que cuenten con atribuciones al respecto informe respecto de lo solicitado por la parte recurrente correspondiente a: una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, que corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Asimismo, la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones, la cual se deberá de proporcionar en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba

dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

-Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. **Agréguese** a los presentes autos para que surta sus efectos legales conducentes la documental remitidas por el sujeto obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad

con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

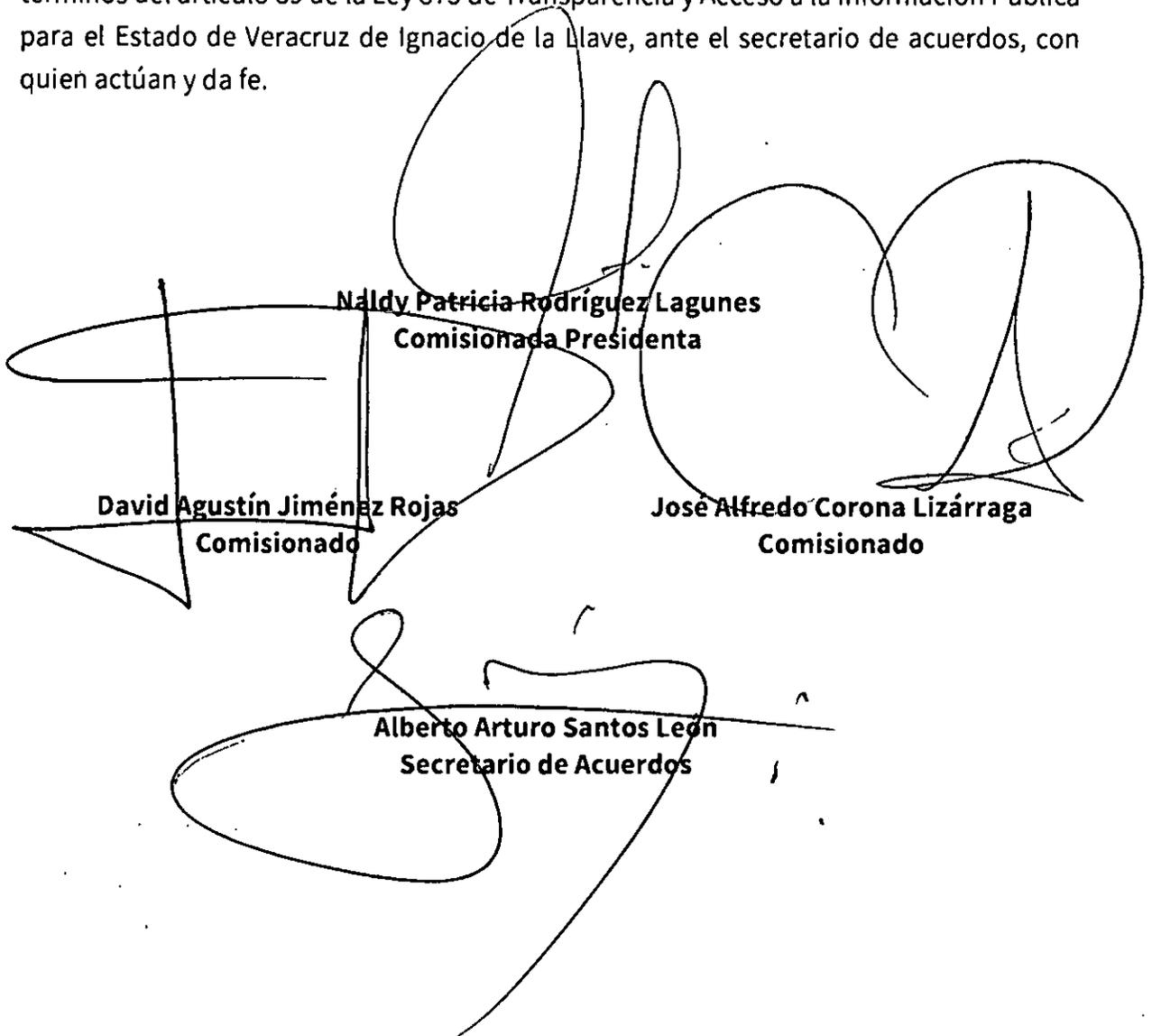
CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos